

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

Señores

JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE
CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

RADICADO: 110014003 013 2021 00053 00

DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A. ESP

DEMANDADO: MATEO AGUDELO DE LA HOZ Y OTROS

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

HELBER AUGUSTO LÓPEZ GORDILLO, identificado como aparece al pie de mi firma, designado como curador ad litem de los demandados: **LUIS CARLOS TANGARIFE, JULIO ENRIQUE RUDA MUÑOZ, LUIS ENRIQUE RUDA MARIN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE NORBERTO DE JESÚS HERRERA GIL, HEREDEROS INDETERMINADOS de EFRAÍN ANTONIO HERRERA VÁSQUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DARIO ANTONIO HERRERA VÁSQUEZ, LUZ MERY HERRERA VÁSQUEZ, RUDI ESNEDE HERRERA VÁSQUEZ, LUIS GILBERTO HERRERA VÁSQUEZ, y HEREDEROS INDETERMINADOS de la extinta MARÍA GABRIELA HERRERA GIL,** encontrándome dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, me permito dar contestación a la demanda y de la referencia en los siguientes términos,

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO 1 al 4: SON CIERTOS, conforme se observa en las documentales aportadas.

HECHO 5: NO ME CONSTA, el suscrito desconoce las razones de la demandante que la avocan a pretender que se les conceda la servidumbre especial.

HECHO 6: ES CIERTO, conforme se observa en la documental.

HECHO 7: NO ME CONSTA, el suscrito desconoce si el predio cuenta con división material.

HECHO 8: ES CIERTO, conforme se observa en las escrituras públicas.

HECHO 9: NO ME CONSTA, el suscrito desconoce las posesiones materiales que no gozan de título de dominio.

HECHO 10: NO ME CONSTA, el suscrito desconoce los métodos utilizados por la demandante para definir el área que pretende solicitar como servidumbre especial.

HECHO 11: NO ME CONSTA, el suscrito desconoce los métodos utilizados por la demandante para definir el avalúo de la servidumbre especial.

HECHO 12: NO ES UN HECHO, es la estimación realizada por la demandante respecto del rublo de la indemnización.

HECHO 13: NO ES UN HECHO, es la pretensión de la demandante.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Pretende la parte demandante se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica consagrada en el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 respecto del predio discriminado en la demanda.

No obstante es de conocimiento que la servidumbre de conducción eléctrica obliga al propietario del predio permitir el paso, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, es decir la servidumbre es imperativa.

Vale destacar que la Ley 56 de 1981, la Ley 143 de 1993 y la Ley 1715 de 2014 declaran como de utilidad pública las actividades de generación, transmisión y distribución de energía, lo cual consiste en la primacía de estas actividades en todo lo referente a ordenamiento territorial, urbanismo, planificación ambiental, servidumbres, fomento económico, así como la expropiación forzosa.

Conforme lo anterior, la labor del suscrito como curador ad litem se contrae a la revisión de los requisitos de forma los cuales encuentra el suscrito cumplidos adecuadamente por la entidad demandante para lograr su pretensión.

Así mismo indico al despacho que el suscrito intentó localizar a los demandados prohijados por la curaduría sin éxito.

NOTIFICACIONES

Las recibiré a nombre de mi representada a través del **Cel. 3212087775** y el correo electrónico: autolopez@hotmail.com

Del Señor Juez

Atentamente,

HELBER AUGUSTO LÓPEZ GORDILLO

C.C. No. 79.654.256 expedida en Bogotá

T.P. No. 128.273 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura